

VISTO:

El Expediente N° 000386-5501-24-1, el Expediente Judicial N° 00088-2020-0-2001-JR-CI-02 que anexa el Informe N° 25-2024-DVV/ALE.UNP del 31.Jul.2024, el Informe N° 999-2024-OCAJ-UNP del 01.Ago.2024, el Memorándum N° 194-DGADM-UNP-2024 del 05.Ago.2024, el Memorándum N° 01524-2024/OPYPTO-UNP del 22.Jun.2024, el Oficio N° 2251-R-UNP-2024 del 01.Oct.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Informe N° 025-2024-DVV/ALE.UNP del 31.Jul.2024, el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, da cuenta de forma textual de lo siguiente: "(...) 2.1. Mediante Resolucion N° 03 de fecha 28 de setiembre del 2018, el Segundo Juzgado Civil de Piura, en el proceso de acción de cumplimiento interpuesto por el señor GABRIEL GOMEZ PALOMINO, resolvió: 1. Declarando Fundada la demanda constitucional de CUMPLIMIENTO interpuesta por GABRIEL GOMEZ PALOMINO, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (UNP) en consecuencia: 2. ORDENO que la demandada cumpla con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Universitario N° 0310-CU-2019 que resolvió declarar FUNDADA la solicitud de demandante, sobre la adjudicación de plaza administrativa vacante del concurso público de plazas administrativas 2019 y dispuso CONTRATAR al señor Gabriel Gómez Palomino en la plaza con N° AIRHSP 000034 nivel y grupo ocupacional del Servidor Técnico "C" (STC), en la dependencia en la cual se encuentra asignada dicha plaza. Con costos del proceso. 2.2. Mediante Resolución Nº 04, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Segundo Juzgado Civil de Piura, resuelve: "1) Declarar CONSENTIDA Y FIRME la resolución número 03 obrante de folios 27 a 32 de fecha 28SET2020 que declara FUNDADA la demanda interpuesta por GABRIEL GOMEZ PALOMINO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (UNP). 2.3. Mediante Resolución Nº 06 de fecha 02 de agosto del 2021, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, resuelve: "REGULAR los COSTOS del presente proceso en la suma de S/2, 500.00 (dos mil quinientos y 00/100 Soles), más un 5% (cinco por ciento) de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura". 2.4. Mediante Resolución N° 02 (Auto









de Vista), de fecha 22 de julio del 2022, la Primera Sala Civil de Piura, confirmó la Resolución N° 06 de fecha 02 de agosto del 2021 en el extremo mediante el cual resuelve regular los costos del presente proceso en la suma de S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura. 2.5. Mediante Resolución Nº 08 de fecha 27 de julio del 2024, el Segundo Juzgado Civil de Piura, resuelve: "1) TENGASE por RECIBIDO el Auto de Vista en copia certificada, remitida por la Primera Sala Especializada Civil de Piura, y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior jerárquico, en consecuencia: REQUIERASE a la demandada Universidad Nacional de Piura, en la persona de su representante legal, para que en el plazo de CINCO días CUMPLA con pagar los costos del presente proceso en la suma de S/. 2500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura." (...) III. CONCLUSION: 3.1.- El proceso judicial con Expediente Nº 00088-2020-0-2001-JR-Cl-02, seguido por el señor Gabriel Gómez Palomino, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción de Cumplimiento, tiene sentencia con calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, actualmente en ejecución, que ordena el pago de los costos del proceso judicial en la suma de S/. 2500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura, equivalente a S/. 125 soles (Ciento Veinticinco con 00/100 soles).3.2.- Se debe dar cumplimiento al mandato judicial contendido en la Resolución N° 6, de fecha 02 de agosto del 2021, Resolución N° 2 (Auto de Vista) de fecha 22 de julio del 2022, y Resolución N° 8 de fecha 27 de julio del 2024, que ordena el pago de los costos del proceso judicial en la suma de S/.2500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura, equivalente a S/. 125 soles (Ciento Veinticinco con 00/100 soles), a fin de evitar la imposición de multas y responsabilidades administrativas, civiles y penales.";









Que, al respecto, a través del Informe N° 999-2024-OCAJ-UNP del 01.Ago.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefe (e) de la Oficina Central de Asesoría urídica señala lo siguiente: "(...) 2.3 Atendiendo a lo indicado, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se debe dar Cumplimiento Inmediato al presente Mandato udicial y según los términos que este mismo establece, a favor del demandante GABRIEL GOMEZ PALOMINO, conforme a lo que indica la Resolución Judicial que nos ocupa; todo ello, en virtud a que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución. 2.4 Finalmente, informamos que no se cuenta con el acto administrativo que resuelve Dar Cumplimiento al mandato judicial. POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN RECTORAL. SIEMPRE Y CUANDO, PREVIAMENTE SE CUENTE CON LA COBERTURA PRESUPUESTARIA Y EL CRONOGRAMA CON EL PRORRATEO DEL MONTO ORDENADO, PUDIENDO SER HASTA EN UN PLAZO DE 5 AÑOS, SEGÚN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA DE LA UNIVERSIDAD. RECOMIENDA. a) Se debe EMITIR la Resolución Rectoral que resuelva: 1. DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en las Resolución N°08, emitida por 2° Juzgado Civil en el Expediente Judicial N° 00088-2020-0-2001-JR-Cl-02, en los seguidos por los demandantes GABRIEL GOMEZ PALOMINO en contra la Universidad Nacional de Piura. 2. REQUIERASE a la Dirección General de Administración se sirva en autorizar a la Oficina Central de Planificación en otorgar la cobertura presupuestaria para el pago de la suma de S/. 2,500.00 soles (Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura, equivalente a S/. 125 soles (Ciento Veinticinco con 00/100 soles) o cumpla con establecer un cronograma de pago a favor del demandante GABRIEL GOMEZ PALOMINO. b) Posterior a que se haya cumplido con Emitir la resolución rectoral, se deberá informar a esta OCAJ, con la finalidad de dar cuenta al Órgano Judicial correspondiente y así evitar la imposición de multas por incumplimiento.";



Que, mediante Memorándum N° 194-DGADM-UNP-2024 del 05.Ago.2024, la Dirección General de Administración solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dar atención con la cobertura presupuestaria de acuerdo a lo indicado;

Que, con Memorándum N° 01524-2024/OPYPTO-UNP del 22.Set.2024 suscrito por la Mg. Yurly Mercedes Barco Córdova, en calidad de Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Dr. Ernesto Quezada Poicón en calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto, se otorga Certificación Presupuestal para coberturar lo solicitado, según el detalle siguiente:

PP	PROD/PRY	A/AI/O	FINAL	SF	FF	S.G.D.	GEN	CLASIFICADOR	PIM
0066	3000001	5000276	0047173	0008	00	2.5.4.	2.5.	2.5.4.1.3.1. MULTAS	125.00
0066	3000001	5000276	0047173	0008	00	2.5.3	2.5.	2.5.5.1.3.2. A OTRAS PERSONAS NATURALES	2,500.00
								TOTAL S/.	2.625.00



Naciona

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse at conocimiento de causas pendientes arte el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin electo resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";



Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





Que, de conformidad con el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, mediante Oficio N° 2251-2024/R-UNP del 01.Oct.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Dirección General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos a la Resolución N° 08 del 27 de junio del 2024, emitida por 2° Juzgado Civil en el Expediente Judicial N° 00088-2020-0-2001-JR-CI-02, en los seguidos por el demandante GABRIEL GOMEZ PALOMINO en contra la Universidad Nacional de Piura, que resuelve: "REQUIERASE a la demandada Universidad Nacional de Piura, en la persona de su representante legal, para que en el plazo de CINCO días CUMPLA con pagar los costos del presente proceso en la suma de S/. 2500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles) más un 5% de dicho monto que será destinado al Colegio de Abogados de Piura..."

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Dirección General de Administración, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y las Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial descrita en el párrafo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura del cumplimiento del mandato legal.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, OCAJ, INT, ARCHIVO IOCopias/VAGV/kvnf.

> bg. Vanessa Arline Girón Viera SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIUKA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLOP RECTOR (e)